

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00565-01
Demandante: María del Rosario Vidal Vergara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación Nº 23-001-33-33-003-2018-00026-01

Demandante: Martha Elena Morris Llorente

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00591-01
Demandante: Rafael Enrique Pozo Pitalúa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-006-2016-00040-01
Demandante: Roger Antonio Ruiz Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00138-01

Demandante: Teódulo Manuel del Toro Cárdenas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se observa a folio 79 del cuaderno de primera instancia, que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Así mismo, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

D I S P O N E:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Acéptese la renuncia del poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

QUINTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00592-01

Demandante: Ubaldo Francisco Coronado Lambraño

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017.00412.01
Demandante: Yarledys Redondo Muñoz
Demandado: E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Yarledys Redondo Muñoz, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de enero de 2019, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **25 MAR 2019** el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. 52 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-003-2018-00022-01
Demandante: Eucaris del Socorro Cordero Vega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00184-01

Demandante: Francisco de Paula Peña Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 98 del cuaderno de primera instancia, que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así mismo, observa este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

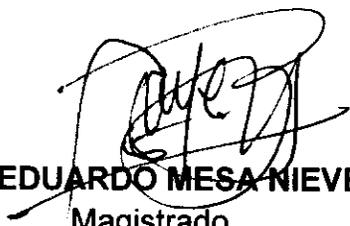
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Acéptese la renuncia del poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

QUINTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00336-01
Demandante: Jairo Antonio Charris Fruto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem. Y se,

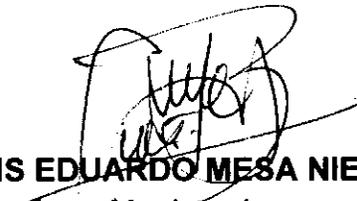
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00562-01

Demandante: Luis Rafael Troaquero Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00687-01
Demandante: Viviana del Carmen Gutiérrez Ayus
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00420
Demandante: Cerromatoso S.A.
Demandado: DIAN

Se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta el día 29 de octubre de 2018, reforma a la demanda (fls 176-220), con el fin reformar el acápite del concepto de violación, así como el de pruebas, lo cual hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A, el cual establece:

“Art 173-Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del tiempo inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.*
2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.**
3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de las demanda. frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial .igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negrillas del despacho)

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, toda vez que los 25 días de que trata el artículo 612 del CGP, transcurrieron entre el 26 de julio y el 31 de agosto de 2018, y los 30 días de traslado de la demanda establecidos en el artículo 172 del CPACA iniciaron el 03 de septiembre hasta el 02 de noviembre de 2019¹, por lo que la parte actora podía reformar la demanda entre el 06 de noviembre y el 20 de noviembre de 2018 –esto es, 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda-, y dado que radicó el escrito de reforma el día 29 de octubre de 2018 (fls 176-220), es evidente que fue presentado oportunamente.²

De tal manera que en adelante, ténganse además como concepto de violación y pruebas de la demanda, además de lo señalado en la demanda principal, el contenido del escrito de reforma de demanda que milita a folios 176 a 220, y al momento de decretar pruebas, se tendrán en cuenta las aportadas que militan en el escrito en mención. Y se

¹ Se deja constancia que mediante los Acuerdos N° CSJCOA18-77 de 26 de septiembre de 2018, CSJCOA18-83 de 03 de octubre de 2018 y CSJCOA18-85 de 10 de octubre de 2018, proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se dispuso el cierre extraordinario de los despachos judiciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Distrito Judicial de Córdoba por motivo de mudanza, suspendiéndose los termino de este Despacho y de la Secretaria de esta Corporación los días del 8 al 26 de octubre de 2018 para el respectivo traslado.

² Respecto a la oportunidad para reformar la demanda, ver providencia de 9 de diciembre de 2016 del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dra Stella Jeannette Carvajal Basto proceso bajo radicado 76001-23-33-000-2013-00591-01(21856).

DISPONE

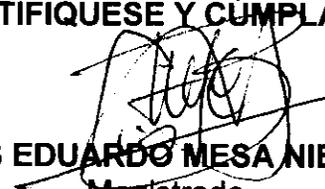
PRIMERO: *Admitase* la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, visible a folios 176 a 220 del expediente. Al momento de decretar pruebas, se tendrán en cuenta las aportadas que militan en el memorial en cita.

SEGUNDO: *Notifiquese* por estado el presente proveído a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público.

TERCERO: *Córrase* traslado de la reforma de la demanda por el término de 15 días de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

26 MAR 2019

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 52 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

22 de marzo de 2019
1
12370

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00340

Demandante: Adolfina del Carmen Doria Ortega

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Revisada la demanda, se tiene que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Adolfina del Carmen Doria Ortega contra la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Superintendente de Notariado y Registro o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

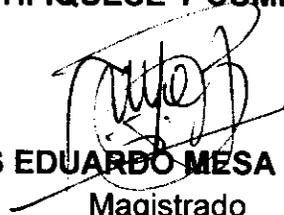
SEXTO: Déjese a disposición del demandado, del Agente del Ministerio Público, y del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00537
Demandante: Dominga de Jesús Montes Cárdenas
Demandado: Municipio de Cereté

Magistrado Ponente Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Dominga Montes Cárdenas, a través de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el municipio de Cereté, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de 15 de noviembre de 2012 (fls. 67-68), mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa que a través de la Resolución No. 581 de 10 de marzo de 2003¹, se le reconoció al demandante la suma de \$4.333.844 por concepto de prestaciones sociales. Y se encuentra además, que a fin de obtener la satisfacción de dicha prestación, así como de la sanción moratorio por el no pago oportuno de cesantías, la señora Montes Cárdenas, a través de apoderado, junto a otro grupo de personas, presentó demanda ejecutiva laboral ante el Juez Civil del Circuito de Cereté², la cual fue tramitada bajo radicado 2004-00085-00, y mediante auto de 31 de marzo de 2004³ se libró mandamiento de pago a favor de la demandante (fl. 20) por la suma de \$4.333.844 por concepto de prestaciones sociales y la suma de \$22.782.66 diarios desde el día 27 de mayo de 2003 hasta el día del pago como sanción de la Ley 244 de 1995.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima necesario señalar que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, que establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho. Al respecto el consejo de estado en sentencia de fecha 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11) precisó:

¹ Ver fls 36-38.

² Ver fls 8- 16.

³ Ver fls 17-35.

“Es pertinente resaltar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado. En este orden de ideas, **no es viable pretender por esta vía, el pago de sumas de dinero contenidas en un acto administrativo, -sobre el cual no existe discusión-, pues para estos eventos se consagra una vía más expedita para hacer efectivo el pago de los respectivos valores, concretamente, a través de la acción ejecutiva.** Así las cosas, el acto de reconocimiento pensional constituye, a términos de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible”

Respecto a los actos administrativos, el H. Consejo de Estado los ha definido los como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo, que es el que contiene la decisión propiamente dicha tal cual lo expresa el artículo 43 del C.P.A.C.A., por lo que quedan excluidos los actos de trámites o preparatorios.

Existiendo claridad sobre lo anterior, y una vez revisado el plenario, encuentra la Sala que el acto administrativo ficto o presunto del cual se pretende la nulidad en este asunto (fls 67-69), no es un susceptible de control judicial, dado que si bien la actora solicitó al ente territorial demandado el pago de la sanción moratoria por el periodo correspondientes a 01 de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012, frente a la cual no hubo pronunciamiento alguno de la administración, no es menos cierto que ello, ya había sido pretendido por aquélla a través de proceso ejecutivo, tramitado bajo radicado 2004-00085-00, por el Juzgado Civil del Circuito de Cereté, librándose mandamiento de pago con proveído de 31 de marzo de 2004⁴ por la suma de \$4.333.844 por concepto de prestaciones sociales y la suma de \$22.782.66 diarios **desde el día 27 de mayo de 2003 hasta el día del pago por concepto de sanción moratoria**; de manera que el pago de la sanción moratoria pretendido a través del proceso de la referencia, ya se encuentra ordenado en el mentado proceso ejecutivo, por lo que no existe controversia al respecto; debiendo destacarse además, que es precisamente el mismo acto administrativo base de la ejecución –*Resolución 581 de 10 de marzo de 2003*–, el invocado por la parte actora en esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener el mentado pago de la sanción moratoria.

Ahora bien, da cuenta el plenario que a través de providencia de 15 de enero de 2007⁵, el Juzgado Civil del Circuito de Cereté, resolvió de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 14 y 58 de la Ley 550 de 1999, suspender el proceso ejecutivo laboral de Elvis del Carmen Petro Rentería y otros contra el Municipio de Cereté, bajo radicado 2004-00085, en el cual también figura como parte la aquí actora, en tanto el ente territorial aportó la Resolución No. 6165 de 20 de diciembre de 2006, emanada de la Directora General de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la cual **“se aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el MUNICIPIO DE CERETE”**. No obstante, debe la Sala precisar, que si bien tal situación impide la interposición o continuación de procesos ejecutivos, no puede desconocerse que ello no conlleva *per se* a que se interponga otra clase de medio de control, para obtener lo que conforme lo ha dispuesto la ley, por la naturaleza del asunto, procede a través de una acción ejecutiva.

⁴ Ver fls 17-35.

⁵ Ver fl 63.

Cabe resaltar entonces, que el municipio de Cereté se encontraba sometido a un acuerdo de reestructuración de pasivos a la fecha de presentación del derecho de petición⁶, de manera que conforme lo dispuesto en el artículo 58 de Ley 550 de 1999, desde la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y caducidad, lo cual se reanuda una vez termine dicho acuerdo; y en todo caso el inicio y trámite de la situación especial de reestructuración de pasivos, no conlleva a un desconocimiento de las obligaciones contraídas por el ente territorial, pues, bien la acreedora aquí demandante podía someter su obligación al acuerdo de reestructuración, o dentro de los términos establecidos en la ley, ejecutar el título ejecutivo con el que cuenta, a fin de obtener el pago de la respectiva obligación; máxime cuanto el proceso de reestructuración de pasivos finalizó para el caso del ente demandado, el día 13 de diciembre de 2017⁷.

Por lo anterior, no existe duda de que lo pretendido a través de este medio de control, es decir el pago de la sanción moratoria desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012, fue ordenado en el proceso ejecutivo mencionado. En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3° del CPACA, se rechazará la demanda, en tanto el asunto no es susceptible de control judicial, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, tal como se analizó con anterioridad.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

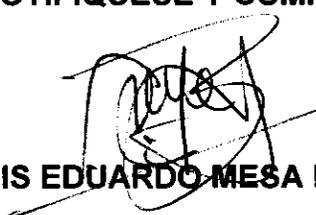
PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora Dominga de Jesús Montes Cárdenas contra el Municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

⁶ 15 de noviembre de 2012.

⁷ http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/oracle/webcenter/portalapp/pages/asistenciaentidadesterritoriales/Ley550.jspx?_afLoop=2401985419123624&_afWindowMode=0&_afWindowId=63tsckk70_1#!%40%40%3F_afWindowId%3D63tsckk70_1%26_afLoop%3D2401985419123624%26_afWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3Dqti14ivkq_29



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00536
Demandante: Edgardo Raymundo Vellojín Petro
Demandado: Municipio de Cereté

Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Edgardo Raymundo Vellojín Petro, a través de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el municipio de Cereté, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de 19 de diciembre de 2012 (fls. 67-68), mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa que a través de la Resolución No. 500 de 10 de marzo de 2003¹, se le reconoció al demandante la suma de \$2.571.615 por concepto de prestaciones sociales. Y se encuentra además, que a fin de obtener la satisfacción de dicha prestación, así como de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, el señor Vellojín Petro, a través de apoderado, junto a otro grupo de personas, presentó demanda ejecutiva laboral ante el Juez Civil del Circuito de Cereté², la cual fue tramitada bajo radicado 2004-00085-00, y mediante auto de 31 de marzo de 2004³ se libró mandamiento de pago a favor de la demandante (fl. 24) por la suma de \$2.571.615 por concepto de prestaciones sociales y la suma de \$19.900,96 diarios desde el día 27 de mayo de 2003 hasta el día del pago como sanción de la Ley 244 de 1995.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima necesario señalar que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, que establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho. Al respecto el consejo de estado en sentencia de fecha 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11) precisó:

¹ Ver fls 36-38.

² Ver fls 8- 16.

³ Ver fls 17-35.

“Es pertinente resaltar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado. En este orden de ideas, **no es viable pretender por esta vía, el pago de sumas de dinero contenidas en un acto administrativo, -sobre el cual no existe discusión-, pues para estos eventos se consagra una vía más expedita para hacer efectivo el pago de los respectivos valores, concretamente, a través de la acción ejecutiva.** Así las cosas, el acto de reconocimiento pensional constituye, a términos de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible”

Respecto a los actos administrativos, el H. Consejo de Estado los ha definido los como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo, que es el que contiene la decisión propiamente dicha tal cual lo expresa el artículo 43 del C.P.A.C.A., por lo que quedan excluidos los actos de trámites o preparatorios.

Existiendo claridad sobre lo anterior, y una vez revisado el plenario, encuentra la Sala que el acto administrativo ficto o presunto del cual se pretende la nulidad en este asunto (fls 67-69), no es un susceptible de control judicial, dado que si bien el actor solicitó al ente territorial demandado el pago de la sanción moratoria por el periodo correspondientes a 01 de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012, frente a la cual no hubo pronunciamiento alguno de la administración, no es menos cierto que ello, ya había sido pretendido por aquél a través de proceso ejecutivo, tramitado bajo radicado 2004-00085-00, por el Juzgado Civil del Circuito de Cereté, librándose mandamiento de pago con proveído de 31 de marzo de 2004⁴ por la suma de \$2.571.615 por concepto de prestaciones sociales y la suma de \$19.900,66 diarios **desde el día 27 de mayo de 2003 hasta el día del pago por concepto de sanción moratoria**; de manera que el pago de la sanción moratoria pretendido a través del proceso de la referencia, ya se encuentra ordenado en el mentado proceso ejecutivo, por lo que no existe controversia al respecto; debiendo destacarse además, que es precisamente el mismo acto administrativo base de la ejecución, el invocado por la parte actora en esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener el mentado pago de la sanción moratoria.

Ahora bien, da cuenta el plenario que a través de providencia de 15 de enero de 2007⁵, el Juzgado Civil del Circuito de Cereté, resolvió de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 14 y 58 de la Ley 550 de 1999, suspender el proceso ejecutivo laboral de Elvis del Carmen Petro Rentería y otros contra el Municipio de Cereté, bajo radicado 2004-00085-00, en el cual también figura como parte el aquí actor, en tanto el ente territorial aportó la Resolución No. 6150 de 20 de diciembre de 2006, emanada de la Directora General de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la cual **“se aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el MUNICIPIO DE CERETE”**. No obstante, debe la Sala precisar, que si bien tal situación impide la interposición o continuación de procesos ejecutivos, no puede desconocerse que ello no conlleva *per se* a que se interponga otra clase de medio de control, para obtener lo que conforme lo ha dispuesto la ley, por la naturaleza del asunto, procede a través de una acción ejecutiva.

⁴ Ver fls 17-35.

⁵ Ver fl 63.

Cabe resaltar entonces, que el municipio de Cereté se encontraba sometido a un acuerdo de reestructuración de pasivos a la fecha de presentación del derecho de petición⁶, de manera que conforme lo dispuesto en el artículo 58 de Ley 550 de 1999, desde la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y caducidad, lo cual se reanuda una vez termine dicho acuerdo; y en todo caso el inicio y trámite de la situación especial de reestructuración de pasivos, no conlleva a un desconocimiento de las obligaciones contraídas por el ente territorial, pues, bien el acreedor aquí demandante podía someter su obligación al acuerdo de reestructuración, o dentro de los términos establecidos en la ley, ejecutar el título ejecutivo con el que cuenta, a fin de obtener el pago de la respectiva obligación; máxime cuanto el proceso de reestructuración de pasivos finalizó para el caso del ente demandado, el día 13 de diciembre de 2017⁷.

Por lo anterior, no existe duda de que lo pretendido a través de este medio de control, es decir el pago de la sanción moratoria desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012, fue ordenado en el proceso ejecutivo mencionado. En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3° del CPACA, se rechazará la demanda, en tanto el asunto no es susceptible de control judicial, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, tal como se analizó con anterioridad.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por el señor Edgardo Raymundo Vellojín Petro contra el Municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

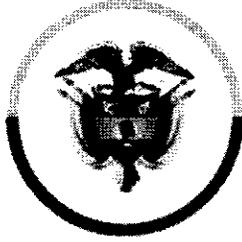

LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

⁶ 19 de diciembre de 2012.

⁷ http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/oracle/webcenter/portalaapp/pages/asistenciaentidadesterritoriales/Ley550.jspx?_afLoop=2401985419123624&_afWindowMode=0&_afWindowId=63tsckk70_1#!%40%40%3F_afWindowId%3D63tsckk70_1%26_afLoop%3D2401985419123624%26_afWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3Dqti14ivkq_29



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintidós (22) de de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00384-00
Demandante: Yude Fagyl Ghisays Jalilie
Demandado: Municipio de Montería- Contraloría Municipal

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Se advierte que debido a la capacitación programada para el día 27 de Marzo en el Palacio de Justicia, sobre el programa Justicia XXI en Ambiente Web el despacho considera necesario la reprogramación de la diligencia, En consecuencia, se procede a reprogramar al audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día 29 de Marzo de 2019 a las 3:30 a.m., la cual se realizará en el Edificio Elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reprógrame la audiencia de Pruebas a de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, la cual se celebrará el día (29) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 A.M., en el Edificio Elite 5 piso

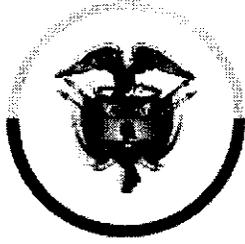
SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA 26 MAR 2019 Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>52</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario
--



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (22) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00265-00

Demandante: Personería Municipal de Lórica.

Demandado: Nación – Min. De Transporte y otro.

ACCIÓN POPULAR

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado, este Despacho

RESUELVE

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2018, por medio del cual se modificó los numerales 3º y 4º de la providencia de fecha 12 de Agosto de 2016, adiciono unos ordinales a la providencia y confirmo en todo los demás el fallo impugnado de la sentencia de fecha 16 de Agosto de 2016 proferido por esta corporación.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteña, 26 MAR 2019 el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. 52 el cual puede ser consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGICIA
Secretario